PODEMOS.

A LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL

Teresa Arévalo Caraballo, con DNI 05693001H, con domicilio para efectos de notificaciones en c/Princesa 2, Madrid, en representación del partido político PODEMOS, y en relación con la INSTRUCCIÓN 7/2019, de la Junta Electoral Central, de 18 de marzo, que da nueva redacción a la Instrucción 5/2019, de 11 de marzo de 2019, sobre aplicación de la modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad

Manifiesta

Que el criterio interpretativo adoptado por la Junta Electoral Central (JEC), mediante su Acuerdo 90/2019, de 18 de marzo, mantiene el sesgo discriminatorio respecto de las personas con discapacidad y resulta, por tanto, contrario a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado, en virtud de los siguientes

Fundamentos

PRIMERO.- La Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, tuvo por objeto modificar la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) para recuperar para todas las personas con discapacidad el derecho de sufragio, como máxima expresión de la participación política en una sociedad democrática.

El legislador rectificaba así, una evidente situación de discriminación y estigmatización, ajustando la norma a lo dispuesto por el ordenamiento constitucional que garantiza la igualdad ante la ley (art. 14), la participación libre, igual, real y efectiva de todos los ciudadanos en la vida política (art. 9), el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal (art. 23) y una interpretación de los derechos constitucionales de conformidad con la Declaración Universal y los tratados internacionales sobre la materia, ratificados por España (art. 10).

SEGUNDO.- La reforma del artículo tercero de la LOREG incorporó también una disposición de aplicación general ["Toda persona podrá ejercer su derecho de sufragio activo, consciente, libre y voluntariamente..."] destinada a garantizar que el ejercicio del voto sea libre, en los términos previstos por la propia Constitución (art. 23); y, en un mismo precepto, otra ["cualquiera que sea su forma de comunicarlo y con los medios de apoyo que requiera"] dirigida a asegurar el

PODEMOS.

ejercicio del derecho respecto de las personas con discapacidad, en relación con las formas de expresión del voto.

En su Instrucción 5/2019, de 11 de marzo –numeral SEGUNDO–, la JEC realizó una interpretación de esta disposición (la parte primera del apartado 2 del artículo tercero de la LOREG) que suponía restringir a las personas con discapacidad la aplicación de una norma que el legislador previó de alcance general:

"En el supuesto de que algún miembro de una Mesa Electoral, o alguno de los interventores o apoderados adscritos a esa Mesa considere que el voto de **una persona con discapacidad** no es ejercido de forma consciente, libre y voluntaria, lo podrá hacer constar en el acta de la sesión, pero no se impedirá que dicho voto sea introducido en la urna. En esa manifestación de constancia, el acta identificará al elector únicamente por el número de su Documento Nacional de Identidad o, en su caso, por el documento identificativo que aporte".

TERCERO.- Tanto el movimiento asociativo de la discapacidad, como nuestro propio partido, presentaron escritos a la JEC señalando que dicha interpretación constituía una vulneración del principio de igualdad, que además resultaba estigmatizante y contraria a lo dispuesto por la Constitución, los tratados internacionales sobre la materia, y el propio sentido de la reforma de la LOREG.

En atención a dichas reclamaciones, en su INSTRUCCIÓN 7/2019, de 18 de marzo, la JEC modifica ese criterio interpretativo, "con el objeto de procurar una mejor aplicación de la finalidad y el espíritu previsto por el legislador". La modificación, sin embargo, **resulta insuficiente**, ya que se limita a eliminar del texto del numeral SEGUNDO de la Instrucción 5/2019 –transcrito en el apartado anterior– la referencia expresa a "una persona con discapacidad".

Es decir, efectivamente en su nueva interpretación la JEC ya no menciona expresamente a las "personas con discapacidad" al referirse a la parte primera del apartado 2 del artículo tercero de la LOREG ["Toda persona podrá ejercer su derecho de sufragio activo, consciente, libre y voluntariamente..."]; lo hace sólo al hacer referencia a la parte segunda ["cualquiera que sea su forma de comunicarlo y con los medios de apoyo que requiera"] destinada a asegurar los medios necesarios para que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho de sufragio de manera efectiva.

Pero si tenemos en cuenta que la INTRUCCIÓN 7/2019 está dirigida a la aplicación de la modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad, no hay razón para incluir en ella los criterios de aplicación de una norma de alcance general.

PODEMOS.

CUARTO.- Las Instrucciones de la JEC están dirigidas a establecer criterios que faciliten la adecuada y estricta aplicación de la normativa electoral. En consecuencia, se debe evitar, en la medida de lo posible, cualquier interpretación que pudiera dar lugar a una aplicación errónea o discriminatoria de la norma, en detrimento de cualquier persona o colectivo.

Incluir –o, en este caso, mantener– en una Instrucción de la JEC que está destinada a facilitar a las personas con discapacidad el ejercicio efectivo de su derecho al voto, los criterios de aplicación de una norma de carácter general que pudiera dar lugar a una restricción de los mismos, constituye sin duda una interpretación discriminatoria de la LOREG, cuya reforma estaba precisamente destinada a recuperar para este colectivo el ejercicio pleno de su derecho de sufragio activo.

En virtud de lo cual,

Solicita

Que la Junta Electoral Central modifique nuevamente el criterio interpretativo del apartado 2 del artículo tercero de la LOREG, establecido en su INSTRUCCIÓN 7/2019, de 18 de marzo, que da nueva redacción a la Instrucción 5/2019, de 11 de marzo de 2019, sobre aplicación de la modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad, eliminando de la misma el párrafo referido a la aplicación de la disposición contenida en la parte primera del apartado 2 del artículo tercero de la LOREG ["Toda persona podrá ejercer su derecho de sufragio activo, consciente, libre y voluntariamente..."] que por ser de aplicación general, no debe en ningún caso quedar incluido en una Instrucción destinada, de manera exclusiva, a un determinado colectivo.

En Madrid, a 21 de marzo de 2019.